

REAL DECRETO 225/1989, DE 3 DE MARZO, SOBRE CONDICIONES DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (RCL 1970\1501, 1608 y NDL 27459), por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinaba que, en tanto se estableciera el régimen especial de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción previstas en el apartado g) del número 2 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974 de 30 de mayo (RCL 1974\1482 y NDL 27361), los socios de las Cooperativas Industriales que practicaran su profesión u oficio en las mismas, quedarían incluidos en el campo de aplicación del referido Régimen Especial de Autónomos. Asimismo, se preceptuaba que a efectos de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de tales socios de Cooperativas Industriales continuaría siendo de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 (RCL 1956\1048, 1294 y NDL 406), en su artículo 9.º, último párrafo, se consideraba comprendidos a este tipo de socios cooperativistas en el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Las previsiones legales sobre el establecimiento de un Régimen específico de Seguridad Social para los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, establecidas en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre (RCL 1974\2587 y NDL 7773), General de Cooperativas, quedaron concluidas con la inclusión, en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre (RCL 1978\2498; RCL 1979\405 y ApNDL 1975-85, 3244), de un cuadro de vigencias en el que quedó derogado el precepto en que se apoyaba tal previsión. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las acciones tendentes a la racionalización de la estructura de la Seguridad Social, reflejadas en la Ley 26/1985, de 31 de julio (RCL 1985\1907; RCL 1986\839 y ApNDL 1975-85, 12754), y, en lo que respecta a la Seguridad Social de las Cooperativas, en la Ley 3/1987, de 2 de abril (RCL 1987\918).

Por otra parte, el propio objetivo de racionalizar la estructura del Sistema de la Seguridad Social determina la necesidad de homogeneizar el tratamiento a dar en el seno de un mismo régimen eliminando regulaciones específicas que carecen de fundamento y que implican, de hecho, la subsistencia de un régimen encubierto dentro de otro régimen especial.

A su vez, el número 6 de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1987 de 2 de abril autoriza al Gobierno a regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la citada disposición así como para adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa, extremos que se contemplan en el presente Real Decreto.

En su virtud, conforme a la autorización concedida por la mencionada disposición adicional a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989, dispongo:

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, número 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril (RCL 1987\918), General de Cooperativas, los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado incorporarán al Sistema de la Seguridad Social, a opción de la Cooperativa, bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o Especial que, por razón de actividad, corresponda.

La opción, que deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la Cooperativa, deberá ejercitarse en los Estatutos, y sólo podrá modificarse en la forma prevista en el artículo cuarto.

Artículo 2.

Una vez producida la incorporación al Régimen de Seguridad Social correspondiente, a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado les será de aplicación en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que forman parte del campo de aplicación del mismo.

Artículo 3.

1. Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado, respecto de sus socios trabajadores, por incorporación en el Régimen General o en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, corresponderán a aquélla todas las obligaciones que, en materia de Seguridad Social, se atribuyen al empresario

2. En el supuesto de que la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado por la incorporación de sus socios trabajadores en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta propia responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquéllos

3. En cualquier caso, la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la Cooperativa será la que determine las obligaciones de afiliación y/o alta y la correlativa de cotización de aquél, conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social por el que haya optado la Cooperativa.

Artículo 4.

Una vez producida la opción, ésta únicamente podrá modificarse de acuerdo con el siguiente procedimiento y requisitos:

- a) La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos de la Cooperativa
- b) La nueva opción afectará a todos los socios trabajadores de la Cooperativa
- c) Para efectuar una nueva opción, será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años, desde la fecha en que se ejerció la opción anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el párrafo primero del número 1 y el número 2 de la disposición transitoria primera de 2530/1970, de 20 de agosto (RCL 1970\1501, 1608 y NDL 27459), por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las prestaciones causadas con arreglo a la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (RCL 1970\1501, 1608 y NDL 27459), que parcialmente se deroga por medio del presente Real Decreto, así como las que de aquéllas puedan derivarse, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Segunda.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1987, de 2 de abril (RCL 1987\1918), hubieran optado por la incorporación de sus socios trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, bien como asimilados o trabajadores por cuenta ajena, bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o en uno de los Regímenes Especiales, en razón de la actividad desempeñada, conforme a la normativa anterior a la Ley citada, podrán efectuar una nueva opción, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto

El ejercicio de la nueva opción se acomodará al procedimiento previsto en el artículo cuarto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».